

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N°1

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17539

Publicada el: 21-02-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Gobierno Central, Gobierno nacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.628

Rollo: 26

Posición: 1346



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE FEBRERO DE 1974. No. 17,539

Contenido

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 1 de 8 de Enero de 1974, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Gobierno Central para el año fiscal comprendido de 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1974.

Ley No. 21 de 16 de Febrero de 1974, por la cual se modifica el Artículo 2o. de la Ley No. 35 de 29 de enero de 1963.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

DICTASE EL APRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA EL AÑO FISCAL 1974

LEY No. 1
(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se dicta el Presupuesto de Renta y Gastos del Gobierno Central para el año fiscal comprendido de 1o. de enero y el 31 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Apruébase el Presupuesto de Rentas y Gastos del Gobierno Central para la vigencia fiscal comprendida entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1974, así:

INGRESOS	
A. INGRESOS CORRIENTES:	
1.- Ingresos Tributarios	197,572,000
Impuestos Directos	88,887,000
Impuestos Indirectos	108,685,000
2.- Ingresos No Tributarios	58,828,000
Rentas de Activos	2,635,000
Tasas, Derechos y Otros Cargos	15,318,000
Utilidades de Empresas Estatales	30,850,000
Transferencias Corrientes	10,025,000
3.- Participación de Entidades Descentralizadas	4,425,000
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	260,825,000
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	
Financiamiento Interno	10,000,000
Financiamiento Externo	35,700,000
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS	45,700,000
TOTAL DE INGRESOS	306,525,000

EGRESOS	
A. GASTOS CORRIENTES:	
ORGANO LEGISLATIVO	
Asamblea de Representantes	1,732,700
ORGANO EJECUTIVO	
Contraloría General de la República	3,642,700
Presidencia de la República	3,333,400
Gobierno y Justicia	33,620,600
Relaciones Exteriores	4,708,700
Hacienda y Tesoro	5,698,100
Educación	57,549,700
Comercio e Industrias	2,249,300
Obras Públicas	14,117,600
Desarrollo Agropecuario	9,849,900
Oficina de Regulación de Precios	529,300
Salud	28,134,400
Trabajo y Bienestar Social	2,213,000
Vivienda	4,425,000
Planificación y Política Económica	1,638,500
ORGANO JUDICIAL	
Organo Judicial	2,176,500
Ministerio Público	1,421,000
ORGANO ELECTORAL	
Tribunal Electoral	1,508,700
Sub-Total	178,549,100
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	

Externa	35,185,552
Interna	22,172,603
Sub-Total	57,358,160
BONIFICACION A FUNCIONARIOS	6,000,000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18,917,740
TOTAL DE GASTOS CORRIENTES	260,825,000
B. GASTOS DE CAPITAL:	
Aporte a Inversiones	45,700,000
TOTAL DE EGRESOS	306,525,000

(GOBIERNO CENTRAL)

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO 1974

DE LOS INGRESOS

ARTICULO 2o: Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas e ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cobrados y que debieron haberse recaudado durante las vigencias fiscales anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 3o: La Contraloría General de la República registrará los reintegros a sueldos, los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/2.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

cuales serán acreditados en la partida donde se causó el gasto.

ARTICULO 4o.: Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Inversiones.

DEL PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS

ARTICULO 5o: Los créditos con cargo al Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se haga de las sumas presupuestarias. No obstante, en los gastos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

DE LAS ASIGNACIONES TRIMESTRALES

ARTICULO 6o: Las partidas autorizadas en el Presupuesto se distribuirán en cuatro (4) asignaciones correspondientes a los cuatro trimestres del período fiscal en función de los planes de trabajo previamente establecidos.

Las solicitudes de asignaciones serán presentadas por las dependencias del Gobierno Central al Ministerio de Planificación y Política Económica quien las evaluará y aprobará en base a los programas de trabajo y de las sumas de recaudación estimadas. Estas solicitudes deberán presentarse a la Dirección de Presupuesto quince (15) días antes de inicio del trimestre correspondientes con excepción del primer trimestre del año las cuales se deberán presentar durante el mes de enero. En caso de no recibir estas solicitudes, el Ministerio de Planificación y Política Económica fijará independientemente las

asignaciones.

La Contraloría General de la República mantendrá el control de las erogaciones de cada trimestre conforme a las sumas asignadas como señala el párrafo anterior y el Ministerio de Hacienda y Tesoro será la institución encargada de hacer el ordenamiento del pago.

Las asignaciones aprobadas podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud de las dependencias respectivas, siempre que dichas revisiones o cambios sean debidamente justificadas y aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS

ARTICULO 7o. En las transferencias de partidas, las dependencias se ajustarán a las siguientes normas:

a. Los saldos de las distintas partidas del presupuesto de funcionamiento, con excepción de las partidas de sueldos fijos podrán utilizarse para reforzar otras partidas.

b. Las partidas de Gastos de Funcionamiento podrán reforzar las partidas para los proyectos de inversión, pero éstas no podrán transferirse para reforzar gastos de funcionamiento.

c. No se podrán transferir partidas de un proyecto de inversión a otro sin autorización del Ministerio de Planificación y Política Económica.

d. Los sobrantes no comprometidos en las partidas del Servicio de la Deuda Pública sólo podrán ser utilizados para nuevos servicios de la deuda o para proyectos de inversiones.

Las solicitudes de transferencias de partidas se presentarán al Ministerio de Planificación y Política Económica, en la forma que éste determine. Las transferencias permitidas según el inciso a. deberán ser aprobadas, improbadas o modificadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Las solicitudes de transferencias a que se refieren los incisos b. y d. deberán ser analizadas y aprobadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica.

DE LAS REDUCCIONES Y AJUSTES PRESUPUESTARIOS

ARTICULO 8o: De acuerdo con el Artículo 1123 del Código Fiscal, las reducciones y ajustes que se considere necesario efectuar en el Presupuesto de Rentas y Gastos se harán de acuerdo con el procedimiento siguiente: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República recomendarán la cuantía de la reducción o del ajuste. Paralelamente, el Ministerio de Planificación y Política Económica, en consulta con las dependencias efectuadas distribuirán el monto total de la reducción o del ajuste presupuestario recomendado entre los diferentes programas gubernamentales.

Tales recomendaciones, la reducción o el ajuste y la distribución de los mismos, serán presentadas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

incumplimiento de esta obligación será considerada como una falta administrativa y el infractor será sancionado por su superior jerárquico con las medidas disciplinarias que procedan. de la responsabilidad de cumplir esta ley

ARTICULO 33o: El Control de los gastos autorizados trimestralmente se efectuará en conjunto y coordinadamente por el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contralor General y es al Ministerio de Hacienda y Tesoro quien le corresponderá la orden de pago una vez que la Contraloría verifique los saldos en las partidas respectivas.

ARTICULO 34o: El servidor público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufre la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 35o: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de enero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS B.
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General.

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No. 21

(de 16 de febrero de 1974)

Por la cual se modifica el Artículo 2o. de la Ley No. 35 de 29 de enero de 1963

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El Artículo 2o. de la Ley 35 de 29 de enero de 1963, quedará así:

"**ARTICULO 2o.** El área de cada concesión podrá ser hasta de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 mts²) y el término no mayor de veinte (20) años.

PARAGRAFO: Cuando se trate de ^{sielos de} marismas, el Organó Ejecutivo, ^{previo concepto} podrá otorgar favorable del Consejo de Gabinete ^{podrá} otorgar concesiones de más de veinticinco mil metros cuadrados (25,000 mts²) siempre y cuando el área sea destinada a la explotación agropecuaria, criaderos de mariscos, explotaciones salineras, u otras actividades ^{que redunden} en beneficio público o de la economía nacional".

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días